

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1353/88 DE LA COMISIÓN**

de 17 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/87 por el que se establecen medidas temporales previas de vigilancia comunitarias de importaciones de ciertos productos originarios del Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1243/86 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Prevía consulta en el seno del Comité creado en virtud de la dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1245/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 3276/87 <sup>(4)</sup>, estableció medidas temporales previas de vigilancia comunitarias de importaciones de ciertos productos originarios del Japón;

Considerando que las medidas temporales que el Gobierno de los Estados Unidos de América decidió el 17 de abril de 1987 son todavía parcialmente aplicables;

Considerando que procede limitar la aplicación de las medidas de vigilancia únicamente a los productos afectados por las medidas norteamericanas;

Considerando que procede adaptar la descripción de los productos de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(5)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1058/88 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, en tales condiciones y por las razones que llevaron a adoptar el Reglamento (CEE) nº 1245/87

de la Comisión, es conveniente modificar dicho Reglamento y prorrogarlo nuevamente por un período de seis meses,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1245/87 se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

Las importaciones en la Comunidad, originarias de Japón, de:

— ordenadores personales de los códigos 8471 20 40, 8471 20 50, 8471 20 60 y 8471 20 90 de la Nomenclatura Combinada;

— taladros electroneumáticos del código 8508 10 91 de la Nomenclatura Combinada

quedan sometidos a vigilancia comunitaria previa según las modalidades previstas en los artículos 11 y 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82 »

*Artículo 2*

Se prorroga el período de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1245/87 por un período de seis meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERQ

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 309 de 31. 10. 1987, p. 57.

<sup>(5)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.